



**DECRETO No. 100**  
(24 de julio del 2020)

**“Por el cual se modifica el Decreto No. 95 de 15 de julio de 2020, se adoptan acciones e instrucciones para la ejecución del Decreto No. 990 de 2020 del Gobierno Nacional por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Corona Virus COVID-19, y el mantenimiento del orden público; y el Decreto No. 230 de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID- 19 en el Municipio de Tangua – Nariño, y se dictan otras disposiciones”**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TANGUA –  
NARIÑO**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2, 11, 12, 28, 24, 44, 45, 46, 49, 95 y 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016; la Directiva No. 006 de 2020 de Procuraduría General de la Nación, la Resolución No. 844 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto No. 990 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 230 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado Colombiano, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta y las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; al igual que para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que los artículos 11, 12 y 28 Constitucionales contemplan la protección a los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la libertad personal.

Que el artículo 24 de la Constitución Política, señala que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. Respecto de lo cual ha señalado la Corte Constitucional que este Derecho no es absoluto.

Que en ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia T - 483 de 1999 determinó *“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la*





*comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.*

Que la Constitución Política consagra en sus artículos 44 y 45 que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, siendo un deber de la familia, la sociedad y el Estado asistirlos y protegerlos, garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y familia concurrirán para protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que conforme al artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado; se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y el artículo 95 superior dispone que las personas deben *“obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud”*.

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los Alcaldes *“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador”*.

Que mediante Sentencia C-045 de 1996 la Corte Constitucional señaló que: *“Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se “suspenden” los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido”*.





Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud. Como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho, y, en el artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"* y de *"actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas"*.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo, y en relación con el orden público, deberán conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que la Ley 1801 de 2016 por medio de la cual se expide el *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia"*, norma que en su artículo 198 señala que son autoridades de Policía, entre otros el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes Distritales y Municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 establece medidas que deben adoptar los Alcaldes o Gobernadores, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, entre ellas se encuentra: (..)

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.





7. Restringir o prohibir el expendió y consumo de bebidas alcohólicas. (...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS categorizó el COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

Que a través de Resolución No. 666 de 24 de abril de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social: *“Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19”*, adoptó un protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública.

Que a través del Decreto No. 637 de 6 de mayo de 2020 se declaró un segundo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del Decreto ibídem, esta medida se adopta teniendo presente que la propagación del Coronavirus COVID-19 persiste y tiende a agudizarse.

Que mediante Resolución No. 844 de 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó la emergencia sanitaria, disponiendo en el artículo 1: *“Prorróguese la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las casusas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.”*

Que a 14 de julio de 2020, Colombia registra oficialmente 159.898 casos confirmados de Coronavirus COVID-19 y 5.625 fallecidos, de los cuales 4.660 casos y 146 fallecidos se encuentran en el Departamento de Nariño.

Que el Departamento de Nariño en su condición de zona de frontera se encuentra en alto riesgo de contagio, por la introducción de casos importados de la enfermedad, siendo importante resaltar que a la fecha en el vecino país del Ecuador se registran 70.329 casos confirmados y 5.158 fallecimientos, de acuerdo a datos suministrados por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador.

Que por la situación anotada, se hace necesario recurrir de manera transitoria a la competencia de policía establecida en el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que las circunstancias así lo exigen.





Que se ha expedido la Directiva No. 006 de 2020 por parte de la Procuraduría General de la Nación, la Circular Externa No. 11 y 18 del Ministerio de Salud y Protección Social, Circular No. 020 de 2020 de la Dirección Administrativa de Gestión del Riesgo del Departamento de Nariño y Circulares Externas de la Gobernación de Nariño.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 990 de 09 de julio de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, determinó en su artículo primero *"Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto."*

Que a su vez el artículo segundo del decreto ibídem, ordena a los Gobernadores y Alcaldes que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.

Que el Gobernador del Departamento de Nariño mediante Decreto No. 230 de 14 de julio de 2020, a través del cual *"se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional mediante Decreto 990 de 2020 y se dictan otras disposiciones"* en su artículo segundo se ordena *"DECRETAR el TOQUE DE QUEDA como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, para todas las personas habitantes del Departamento de Nariño, a partir del 16 de julio de 2020, hasta el 1 de agosto del mismo año, en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente.*

*Parágrafo primero: Para el fin de semana del 17 al 20 de julio el toque de queda será así: desde las dieciséis horas (16:00 p.m.) del 17 de julio de 2020 hasta las cinco horas (5:00 a.m.) del 21 de julio del mismo año. Para el fin de semana del 24 al 26 de julio de 2020, el horario del toque de queda será desde las dieciséis horas (16:00 p.m.) del 24 de julio hasta las cinco horas (5:00 a.m.) del 27 de julio de 2020.*

*Parágrafo segundo: Se exceptúan de las medidas anteriores las estipuladas en el artículo tercero del Decreto Nacional 990 de 2020.*

Que en el Decreto ibídem se insta a los alcaldes municipales adoptar medidas para promover el orden y evitar aglomeraciones de las personas, que dentro de las excepciones contempladas en el Decreto No. 990 de 2020, pueden circular en el territorio del Departamento de Nariño, y adoptar medidas para la organización en el expendio de los bienes de primera necesidad, en igual sentido, se instruye a los alcaldes municipales y a



todas las entidades públicas y privadas del Departamento de Nariño para que en el marco de sus respectivas funciones y responsabilidades velen para que no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Que la Administración Municipal de Tangua – Nariño, tiene la misión primordial en el marco de su Plan de Gobierno, de adelantar acciones tendientes al mejoramiento de la calidad de vida y el buen vivir de los habitantes del Municipio, para lo cual está la obligación de implementar acciones tendientes a la protección de derechos de carácter individual y colectivo.

Que el 9 de julio de 2020 el Gobernador del Departamento de Nariño, declaró la alerta roja hospitalaria "luego del análisis de la curva epidemiológica y el reporte de ocupación de camas UCI en la red Hospitalaria regional, tanto pública como privada, que supera el 80%.

Que en virtud de lo expuesto se hace necesario extremar las medidas de prevención a nivel Municipal, especialmente en lo que respecta a la atención en establecimientos de comercio.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**Artículo 1. MODIFICAR EL ARTICULO 4 DEL DECRETO 095 DE 2020, el cual quedara así: Atención en establecimientos de comercio.** Los establecimientos dedicados a las actividades contempladas como garantías y excepciones a la medida de aislamiento obligatorio, descritas en el artículo 3 del Decreto 095 de 2020, atenderán de lunes a sábado en el horario comprendido entre las 7:00 a.m. a 3:00 p.m., el día domingo hasta las 12: 00 m.

**Parágrafo 1.** La atención de los usuarios se permitirá únicamente de acuerdo con el último dígito de la cédula de ciudadanía del usuario así:

| DIA                           | ULTIMO DIGITO<br>CÉDULA |
|-------------------------------|-------------------------|
| Sábado 25 de julio de 2020    | 0,1                     |
| Domingo 26 de julio de 2020   | 2,3                     |
| Lunes 27 de julio de 2020     | 4,5,6                   |
| Martes 28 de julio de 2020    | 7,8,9                   |
| Miércoles 29 de julio de 2020 | 0,1,2                   |
| Jueves 30 de julio de 2020    | 3,4,5                   |
| Viernes 31 de julio de 2020   | 6,7,8                   |

**Parágrafo 2.** Se permite un máximo de 5 personas que se encuentren simultáneamente realizando su abastecimiento de productos en las tiendas, graneros y supermercados.

**Parágrafo 3.** Deberá asistir una persona por núcleo familiar para evitar la aglomeración de personas al interior de las instalaciones, el tiempo máximo de permanencia es de 15 minutos por persona.





**Artículo 2. Comunicación.** Comunicar el presente acto administrativo a las entidades Nacionales, Departamentales y Municipales, dependencias de la Administración, además de las Entidades de Salud, Policía, Bomberos, Defensa Civil, entre otras.

**Artículo 3. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 4. Publicación.** Publicar el presente acto administrativo en la cartelera municipal, y medios de comunicación masiva con que cuenta la Entidad, incluyendo la divulgación en redes sociales para el conocimiento de la comunidad en general.

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Municipio de Tangua – Nariño, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

**EMERSON JAVIER MEJÍA RIVAS**  
Alcalde Municipal

Proyectó:

María Camila Segovia  
Asesora Jurídica Externa

Revisó:

Viviana Delgado Timana  
Secretaria de Gobierno